

EIS

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 329/2020**

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : LESLIE CANNONI MANDUJANO  
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-040-2020  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**MAT. : Solicita renovación de las medidas provisionales que indica**

**FECHA : 02 de junio de 2020**

---

Constructora Villarrica Limitada, Rol Único Tributario N° 79.775.930-9, es titular del proyecto “Relleno Sanitario comuna de Villarrica”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 19, de 27 de enero de 1999, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía (en adelante, RCA N° 19/1999). El recinto cuenta con una superficie de 51.100 m<sup>2</sup>, de los cuales 47.600 m<sup>2</sup> son destinados para la habilitación de residuos sólidos domiciliarios. Por su parte, el proyecto contempló la habilitación de caminos interiores y de acceso, construcción de drenaje de aguas lluvia, instalación de cierre perimetral, construcción de zanjas para la disposición de residuos, drenaje de líquidos percolados, drenaje de gases, sistema de alcantarillado y de agua potable, entre otros. El Relleno corresponde al de zanja excavada (zanja y celda) con 21 zanjas en total de 130 m de largo por 5 de ancho y 4 de profundidad cada una. El proyecto se localiza a 6 kilómetros de la ciudad de Villarrica, por la Ruta S-731 por el camino Villarrica-Loncoche, en el sector de Putúe, Región de la Araucanía.

**I. Fiscalizaciones y medida provisional pre procedimental.**

Previas denuncias efectuadas por Marcelo Pincheira; representantes de comunidades indígenas, comités y organizaciones presentes en el sector Putúe; y por el alcalde de la I. Municipalidad de Villarrica, con fecha 11 de noviembre de 2013; 11 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, respectivamente, funcionarios de esta Superintendencia han efectuado una serie de actividades de fiscalización en terreno, lo que ha dado lugar a las siguientes actas de inspección, junto a los informes de fiscalización ambiental (en adelante, IFA) respectivos:

**Tabla 1. Informes de fiscalización ambiental y fechas de actas de inspección  
Relleno Sanitario Villarrica**

<b>Informe de fiscalización ambiental</b>	<b>Fechas de actas de inspección asociadas</b>
DFZ-2013-29-IX-RCA-IA	28-01-2013

DFZ-2014-170-IX-RCA-IA	15-05-2014
DFZ-2018-2067-IX-RCA	26-06-2018 y 11-09-2018
DFZ-2019-2110-IX-RCA	04-07-2019 y 08-10-2019
DFZ-2020-17-IX-RCA	21-01-2020

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020.

Sobre la base de los hechos constatados en las actas señaladas previamente, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, elaboró los IFAs respectivos, los cuales fueron derivados a la División de Sanción y Cumplimiento. En las conclusiones de los informes, se describen varios hallazgos, los cuales se refieren a diversas materias, en cuanto a: sistema de captación y control de lixiviados, monitoreo de aguas, disposición de los residuos, cerco perimetral, plan de control de plagas, sistema de control de aguas lluvia, sistema de control y manejo de biogás, volumen de residuos recepcionados, técnica de disposición, dimensiones de las zanjas y extensión del área utilizada para disposición, entre otras.

Posteriormente, mediante el Memorándum N° 10, de fecha 21 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de un conjunto de medidas provisionales por la generación de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo alusión a los expedientes IFA N° DFZ-2018-2067-IX-RCA, DFZ-2019-2110-IX-RCA y DFZ-2020-17-IXRCA. En virtud de lo anterior, con fecha 4 de marzo de 2020, mediante Res. Ex. N° 416, el Superintendente del Medio Ambiente decretó una serie de medidas provisionales, en virtud de lo señalado en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva:

*“1) Entregar planilla Excel en la que se sistematice el ingreso mensual de residuos (ton) al relleno sanitario de los últimos 3 años, especificando la comuna de procedencia y particulares (industriales asimilables a domiciliarios).*

*2) Informar la generación mensual de lixiviados de los últimos 3 años, en planilla Excel. Para esta medida, se deberá respaldar el procedimiento de estimación y/o cálculo de forma explícita.*

*3) Cerrar y mantener integralmente el perímetro del predio en el que se emplaza el relleno sanitario, para evitar el ingreso personas ajenas al proyecto, y la libre circulación de animales.*

**Medio de verificación:** *Factura o boleta que acredite la adquisición del material, servicios contratados y fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación.*

*4) Aplicar cobertura diaria en la zanja activa con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia al área de disposición de residuos y la atracción de vectores sanitarios. **Plazo de ejecución:** inmediato.*

**Medio de verificación:** *Fotografías fechadas y georreferenciadas.*

**5)** *Aplicar cobertura final en las zanjas en desuso con material arcilloso, con la finalidad de impedir el ingreso de agua lluvia a al área de disposición de residuos y manejo de biogás adecuado. **Plazo de ejecución:** inmediato.*

**Medio de verificación:** *Fotografías fechadas y georreferenciadas.*

**6)** *Secar "pozos abiertos" (sin impermeabilizar), utilizados para la acumulación de lixiviados y dirigir la extracción de líquido lixiviado exclusivamente hacia el pozo habilitado para este fin. Plazo de ejecución: inmediato.*

**Medio de verificación:** *Fotografías fechadas y georreferenciadas y fotografía aérea tomada con drone en que se aprecie toda la superficie predial de la Unidad Fiscalizable.*

**7)** *Disponer de duetos de ventilación de biogás en la actual zanja de disposición, de acuerdo al diseño del proyecto calificado ambientalmente.*

**Medio de verificación:** *Fotografías fechadas y georreferenciadas y factura o boleta de servicios contratados.*

**8)** *Realizar monitoreo en los 6 puntos de muestreo de agua subterránea y 2 puntos de agua superficial indicados en la RCA 19/1999 con una frecuencia semanal, a través de una ETFA.*

**Medio de verificación:** *Georreferenciación de los puntos de monitoreo; registros fotográficos de cada campaña de monitoreo; cadenas de custodia; informes de laboratorio; sistematización de resultados en planilla Excel; comparación con norma de referencia.*

**9)** *Implementar las medidas propuestas en " Programa de Seguridad Geotécnica", que permita evaluar la información registrada y establecer la importancia de cada uno de los siguientes factores:*

- a. Poner especial atención al drenaje de los lixiviados para reducir el nivel de las presiones intersticiales. Para ello, se recomienda, entre otros, la ejecución de trincheras o drenes horizontales de alivio. La tasa de drenaje de líquidos se debe realizar con un control en base a mediciones topográficas de los asientos que se produzcan y de la variación del nivel freático;*
- b. Todas las lagunas o " pozas" existentes sobre masas de residuos, deben ser secadas, tratadas o agotadas;*
- c. Evaluar permanentemente la eficiencia de los sistemas de drenajes de biogás;*

- d. Los sistemas de drenaje de biogás, se deben mantener libres de líquidos, de manera de permitir una ventilación permanente de gas en forma pasiva o activa;*
- e. Evaluar permanentemente la geometría y movimiento de los taludes del relleno sanitario, con el propósito de evaluar el cumplimiento de dicha geometría con el diseño original o reformulado. Para ello es necesario contar con una zona segura en el relleno sanitario para la ubicación de los puntos de control de asentamientos, para que así no sufra alteraciones producto del paso de la maquinaria y que pudiese perjudicar la posición de éstos;*
- f. Contar con medidas de monitoreo y control periódico, entre las que se destacan: sistemas de medidas de deformaciones tales como redes de inclinómetros y/o seguimiento de los datos aportados por redes topográficas; un acabado seguimiento en los piezómetros instalados y análisis de los sistemas de control entre los lixiviados producidos y recolectados, que permitan determinar la acumulación de líquido en el relleno; implementación de elementos de medida de presión de gases dentro del relleno, considerando como fuentes las chimeneas de ventilación pasiva; sistema de extracción forzada; superficies de cobertura; tuberías basales colectoras de lixiviado; y superficies de acumulación de lixiviados. La obtención de una base de datos con suficiente información permitiría modelar, predecir y optimizar la producción de biogás.*

**Medio de verificación:** Informe de avance de implementación del "Programa de Seguridad Geotécnica".

Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Exenta N° 416, de fecha 04 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece las medidas provisionales analizadas fue notificada el día 12 de marzo de 2020, mediante carta certificada, de acuerdo al código de seguimiento en línea N° 1180851760335 de Correos de Chile, por lo que su vigencia se extiende hasta el 2 de abril de 2020.

## **II. Procedimiento sancionatorio Rol D-040-2020.**

Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020, de fecha 02 de abril de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2020, con la formulación de cargos en contra de la empresa. Tal como se establece en resuelto I de la resolución señalada precedentemente, se formularon ocho cargos, en los siguientes términos:

Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1.	<p>Falta de implementación del sistema de captación y control de lixiviados de acuerdo con lo establecido en la RCA, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se evidencia la existencia de un sistema de tubería perforada, instalada a lo largo de la zanja actual de trabajo, ni sistema de tratamiento de los percolados.</li> <li>Se constata en inspección de fecha 26 de junio de 2018 y 4 de julio de 2019, que los lixiviados estaban siendo conducidos mediante una manguera al predio adyacente, pudiendo observarse en esta última inspección, que estos eran depositados en un pozo de tierra sin impermeabilización.</li> </ul>	<p><b>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.3:</b>  <i>“[...] a objeto de tratar los percolados, se establece que se instalará un sistema de tubería perforada de 250, colocada a lo largo de la zanja y de ahí se lleva a una pileta de estabilización de 300 m<sup>3</sup> de capacidad. Posteriormente una vez tratados serán reinyectados a la zanja hasta cumplir los valores de la Norma Chilena 1.333”.</i></p> <p><b>EIA, Introducción, páginas 4 y 5:</b>  <i>“[...] Para el tratamiento de los percolados, se propone construir un sistema de drenaje en el fondo a fin de recibir en un solo lugar estos líquidos. Desde ahí se drenarán hasta un pozo absorbente que será utilizado para cada zanja”.</i></p>
2.	<p>No se ejecuta monitoreo de aguas de acuerdo con lo comprometido en la RCA. Específicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de ejecución del monitoreo en un número total de 8 puntos comprometidos en la RCA (5 de 8);</li> </ul>	<p><b>RCA N° 19/1999, Considerando 8:</b>  <i>“Que el Plan de Seguimiento Ambiental contempla: Se realizará un monitoreo semestral en 8 puntos en donde serán medidos: temperatura, oxígeno, nutrientes (nitrito, nitrato, fosfato, amonio), Coliformes fecales y totales, conductividad, solidos, particulados, solidos sedimentables y solidos disueltos”.</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<ul style="list-style-type: none"> <li>De los monitoreos realizados, no se ajustan a la frecuencia comprometida;</li> <li>No monitorear todos los parámetros comprometidos.</li> </ul>	
3.	<p>Disposición inadecuada de residuos sólidos domiciliarios, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Utilización de material pétreo arenoso para la cobertura diaria, en contravención a lo señalado en la RCA, así como falta de aplicación de la capa final de arcilla en las zanjas;</li> <li>El titular no realiza la cobertura diaria de los residuos, atrayendo vectores de interés sanitario;</li> <li>Se constatan residuos dispersos, tanto en zanjas activas como cerradas.</li> </ul>	<p><b>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.3:</b>  <i>“4.1.3. Se considera que el terreno de ripio no es apto para la instalación de relleno sanitario por su permeabilidad lo que facilitaría la contaminación de las aguas subterráneas. La respuesta a esta observación está contenida en el Addendum Anexo V. Se señala que cada zanja tendrá desde arriba hacia abajo una capa de grava protectora de 50 cm de espesor, una geomembrana de 1.5 mm de espesor, posteriormente un sistema de detección de filtración en base a una geomalla, luego una geomembrana de 1 mm de espesor y finalmente una capa de arcilla de 20 cm de espesor”.</i></p> <p><b>RCA N° 19/1999, Considerando 4.1.4:</b>  <i>“[...] el volumen de cobertura diaria necesario será de aprox. el 20% del volumen dispuesto en la zanja. El material de cobertura será de 9 m<sup>3</sup>, el que será obtenido del material generado de la apertura de la zanja. Agrega que si lléguese a falta material será traído de un predio particular ubicado a 5 km Sucesión Fernández”.</i></p> <p><b>EIA, Introducción, Plan de Cumplimiento:</b>  <i>Tal como se propone en la etapa de operación del proyecto, este considera cubrir diariamente con material de cobertura los residuos dispuestos en la zanja construida para estos fines.</i></p>
4.	<p>Falta de construcción del cerco perimetral del Relleno en diversos tramos; así como la construcción de dicho cerco en varios sectores con</p>	<p><b>RCA N° 19/1999, Considerando 3:</b>  <i>“[...] cierre perimetral de 921 metros lineales con placas vibradas, las que en su parte superior contemplan llevar tres hebras de alambre de púas, alcanzando una altura total de 2,35 m. y portón”.</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	alambres y estacas, no correspondiendo a las características constructivas establecidas en la RCA.	
5.	<p>Aplicación inadecuada del plan de control de roedores y moscas comprometido en la RCA, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida de control de roedores se aplica con una periodicidad menor a la establecida en la RCA (mensual, en vez de quincenal);</li> <li>• No se acredita la aplicación de la medida de control de moscas, consistente en la fumigación del recinto cada 60 días, para los meses de mayo, junio y julio de 2018.</li> </ul>	<p><b>RCA N° 19/1999, Considerando 7.1:</b></p> <p><i>“Se implementará un Plan de Control de roedores y moscas, para el primero se colocarán cebos con venenos rodenticidas de última generación en el perímetro de las dependencias del recinto, semanalmente durante un mes. Debido a las condiciones climáticas y la condición de depósito de residuos, se considera un control permanente cada 15 días de reposición de cebos. Para el caso de las moscas se realizará: cobertura diaria de los residuos puestos en las zanjas, fumigación en las dependencias del recinto cada 60 días”.</i></p>
6.	Falta de implementación del sistema de control de aguas lluvia comprometido en la RCA.	<p><b>EIA, Introducción, Plan de cumplimiento de permisos ambientales sectoriales, letra f:</b></p> <p><i>“Respecto al manejo de las aguas lluvias, se considera la construcción de drenajes tanto en el sector perimetral del recinto, como en cada una de las zanjas”.</i></p> <p><b>EIA, Capítulo III, Descripción del Proyecto:</b></p> <p><i>La superficie del terreno seleccionado es de 51.100 m<sup>2</sup> y la superficie destinada a la construcción del relleno sanitario de 47.600 m<sup>2</sup>, en las cuales se construirán las siguientes obras físicas:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>-Drenaje de aguas lluvia.</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
7.	<p>Implementación deficiente de las medidas de control y manejo de biogás, de acuerdo a lo establecido en la RCA, lo que se traduce en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Número insuficiente de chimeneas instaladas, tanto en zanja en operación como cerradas, en consideración a la falta de capacidad del número de chimeneas instaladas para manejar el biogás generado por el Relleno.</li> </ul>	<p><b>EIA, Introducción:</b>  <i>“Para el control de gases, se construirán chimeneas de ventilación fabricadas con tubos de PVC de 15 cm de diámetro, alrededor de las cuales se colocará grava en un radio de 25 cm desde el centro del tubo. El tubo de PVC, estará perforado en su sección final con agujeros de 1 cm de diámetro”.</i></p>

El siguiente hecho corresponde a la infracción señalada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, “[l]a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.”

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
8.	<p>Modificaciones al proyecto “Relleno Sanitario Comuna de Villarrica”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 19, de fecha 27 de enero de 1999, sin contar con resolución de calificación ambiental para ello, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Superficie total utilizada, excediendo lo aprobado;</li> </ul>	<p><b>Artículo 8, inciso 1°, Ley N° 19.300</b>  <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”</i></p> <p><b>Artículo 10, letra o), Ley N° 19.300</b>  <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Técnica de disposición del relleno, de zanja excavada a disposición en altura, excediendo la cota del terreno hasta en 3 metros en algunos sectores.</li> <li>Construcción de zanjas que exceden las dimensiones de diseño aprobadas.</li> </ul>	<p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</i></p> <p><b>Artículo 2° letra g) del D.S N° 40/ 2012, del Ministerio del Medio Ambiente</b></p> <p><i>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:”</i></p> <p><i>“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”</i></p>

Corresponde señalar que la infracción N° 8 se clasificó preliminarmente como **gravísima** en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, la que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que “[i]nvolucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.”

Por su parte, las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 7 como **graves**, en virtud de la letra e), numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA.

Finalmente, las infracciones N° 5 y 6 fueron clasificadas como **leves**, en virtud de la letra a), numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones

que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Asimismo, se debe destacar que mediante el resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-040-2020, se **solicita al Superintendente del Medio Ambiente** que se decrete la **confirmación y renovación de todas las medidas provisionales** ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 416, de fecha 04 de marzo de 2020, **por el término de 30 días corridos contados desde el vencimiento del plazo original.**

### III. Análisis sobre la renovación de medida provisional.

En primer lugar, el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuizamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente indicados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la confirmación y renovación de medidas provisionales.

Al respecto, cabe señalar que las medidas dictadas mediante Res. Ex. N° 416, de fecha 04 de marzo de 2020, tuvieron por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal, del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación del relleno sanitario de la empresa, lo cual está generando olores molestos en localidades cercanas, tales como la comunidad indígena Pedro Ancalef, y afectación a sus sistemas de vida y costumbres; contaminación de aguas subterráneas; así como una incidencia en su estabilidad estructural, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

Por su parte, y en concordancia con lo señalado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020, los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia dan cuenta de que la situación de riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que dio lugar a la solicitud de medidas provisionales pre procedimentales, se ha mantenido en el tiempo, sin haber sufrido modificaciones relevantes a la fecha.

A mayor abundamiento, la deficiente operación del relleno sanitario, que se traduce en la falta de cobertura diaria de los residuos, no está logrando el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con evitar o controlar la emisión de olores molestos, dado que, de lo constatado en terreno, se mantienen residuos a la intemperie produciendo, además, la atracción de vectores, lo cual adquiere relevancia si se considera la proximidad de comunidades indígenas que como consecuencia de ello han visto afectadas sus prácticas ceremoniales. Esto, representa un riesgo inminente a la salud de las personas y en especial, a las comunidades que habitan en sus cercanías.

Por otra parte, dado que la disposición de residuos se eleva por sobre la cota del terreno sin tener una cota máxima de crecimiento y, eventualmente, no ajustarse a las dimensiones de diseño establecidas, sin considerar pendientes adecuadas, y sin existir antecedentes técnicos que avalen tal acción, ello puede incidir en un potencial riesgo de deslizamiento de residuos y con ello un riesgo al medio ambiente, por un inadecuado control de sus variables ambientales críticas, como lo son la cobertura diaria, el manejo de lixiviados y el manejo de biogás.

En relación a lo anterior, que no se haya implementado a la fecha el sistema de captación y control de lixiviados, constatándose una descarga hacia un pozo fuera del predio del proyecto, el cual se encontraba sin impermeabilización, con una descarga directa al suelo, genera un potencial riesgo de contaminación de las aguas subterráneas; además, la deficiencia en la cobertura diaria implica una condición de riesgo de percolación de aguas lluvias que arrastran percolados hasta alcanzar napas subterráneas y la posible contaminación del estero Putúe, cuyas aguas son utilizadas para bebida animal y riego por parte de las comunidades aledañas. En cuanto al manejo de biogás, su captación deficiente, que genera migraciones no controladas al interior del Relleno, pudiera generar un eventual riesgo de incendio.

Por su parte, respecto al requisito del artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada. Pero ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación sea el mismo que el que se exige para la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., "*[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]*"<sup>1</sup> (énfasis agregado).

Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que "*por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*"<sup>2</sup>. Al respecto, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, "et al", Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

En definitiva, y sin emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas por Res. Ex. N° 416, de fecha 04 de marzo de 2020, resulta necesaria la confirmación y renovación de todas y cada una de las medidas provisionales dictadas mediante dicha resolución, entendiendo que la hipótesis de riesgo al medio ambiente y salud de las personas se ha mantenido durante el tiempo; por un plazo de 30 días corridos, de conformidad a lo señalado en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2020.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

**Leslie Cannoni Mandujano**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MMR

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía
- Oficina Regional SMA, Región de La Araucanía